



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEPJE-JI-03/2002**

**ACTOR: PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

**CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. GUILLERMO MAGAÑA ROSAS.**

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente radicado bajo el número TEPJE-JI-03/2002, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, a través de la Ciudadana ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido actor, en contra del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, del que reclama expresamente *“El Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto de las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Organo Electoral Estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos”*; y encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado formado por los Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA y JESÚS FERNANDO



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**VERDE RIVERO**, el primero en su doble calidad de Presidente y Ponente, y

### R E S U L T A N D O :

**PRIMERO.-** Que con fecha 19 de octubre del año dos mil dos, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y dictó Resolución, respecto de las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante dicho órgano electoral, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil uno, dos mil dos.

**SEGUNDO.-** Que dentro de dicha Resolución, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, determinó aplicar una serie de sanciones a diversos partidos políticos y, específicamente, al partido recurrente, al tenor literal siguiente:

“...

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

**OBSERVACIÓN 1.-** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 54 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV Y XV, EN LAS QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS INFORME CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000083

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,  
SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO GRAVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PARTIDO Y A LA VEZ LA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE VEINTICUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OBSERVACIÓN 2.-** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 65 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV Y XV, EN LAS QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA UNO DE SUS CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PAGO MEDIANTE CHEQUES CUANDO EL GASTO LO AMERITE, LO CUAL CREA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OBSERVACIÓN 3.-** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 36 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV Y XV, EN LAS QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS CONCILIACIONES BANCARIAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DEBIERON ABRIR PARA CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE



000085

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVE, EN VIRTUD DE QUE ESTE TIPO DE OMISIONES NO IMPIDEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LLEVAR A CABO SU TAREA DE VERIFICACIÓN DEL MONTO Y ORIGEN ASÍ COMO DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, SIN EMBARGO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA AMONESTACIÓN.

**OBSERVACIÓN 4.-** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 47 Y 65 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV Y XV, EN LAS QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIÓ CADA UNA DE ELLAS DURANTE LOS MESES DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE



000036

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES Y MONTOS ANTES MENCIONADOS, HACIENDO UN TOTAL DE SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OBSERVACIÓN 5.-** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 4, 33, 49 Y 58 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV Y XV, EN LAS QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL MONTO Y ORIGEN ASÍ COMO LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

OBtenido para cada campaña en la que participó, además que incumple con el requisito indispensable de no registrar contablemente las operaciones realizadas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de omisiones.

En consecuencia, esta comisión recomienda, que dentro de los límites establecidos en el artículo 322, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, una sanción equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo por cada uno de los registros contables no presentados, haciendo un total de mil doscientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Quintana Roo.

**OBSERVACIÓN 6.-** Conforme a lo establecido en el Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos el Partido infringió el artículo 15, por cada una de las campañas electorales para diputado por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales números I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV, en las que participó en el proceso electoral 2001-2002.

En virtud de que el Partido no presentó un listado de todas y cada una de sus sedes de campaña, así como el inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad de cada una de las campañas en las que participó, amerita con fundamento en el artículo 322, segundo párrafo, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, sanciones por cada una de las infracciones cometidas.

Las faltas se califican como leves, en virtud de que con omisiones de este tipo se impide a la comisión de fiscalización la correcta verificación de la aplicación y



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ, ASÍ COMO DESCONOCER LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON QUE CONTÓ CADA UNO DE SUS CANDIDATOS.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS LISTADOS DE SEDES DE CAMPAÑA E INVENTARIOS NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OBSERVACIÓN 7.-** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 19, POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NÚMEROS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV Y XV, EN LAS QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2001-2002.

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL INFORME SOBRE LOS LÍMITES QUE HUBIEREN FIJADO A LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS PODRÁN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS, DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL MONTO Y ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES DE LOS LÍMITES DE LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS, HACIENDO UN TOTAL DE SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

.....

**OCTAVO: SE IMPONE AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA LA SIGUIENTE SANCIÓN:**

**A) UNA AMONESTACIÓN.**

**B) UNA MULTA DE VEINTICUATRO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 919,200.00 (NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

000090

**C) UNA MULTA DE SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 22,980.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.**

**D) UNA MULTA DE SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 22,980.00 (VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.**

**E) UNA MULTA DE MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 45,960.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.**

**F) UNA MULTA DE SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 22,980.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.**

**G) UNA MULTA DE SEISCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EQUIVALENTE A \$ 22,980.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERÁ SER PAGADA EN LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCIÓN SE DÉ POR NOTIFICADA AL PARTIDO POLÍTICO, O SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL COMPETENTE QUE RESOLVIERE EL RECURSO.**

**NOVENO: SE RECOMIENDA A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL, QUE A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA, IMPLEMENTEN LAS MEDIDAS INSTITUCIONALES QUE CONSIDEREN MÁS CONVENIENTES PARA EL DEBIDO REGISTRO, CONTROL Y DOCUMENTACIÓN DE SUS INGRESOS Y EGRESOS DE RECURSOS RELATIVOS A GASTOS DE CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES FUTUROS, CON EL OBJETO DE LOGRAR UNA DEBIDA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA QUE CONTRIBUYA A LOGRAR UNA MEJOR RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**TRANSITORIOS.**

**I. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACOMPAÑANDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA MISMA, EN EL DOMICILIO RESPECTIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIGUIENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO VERDE**



000092

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**ECOLOGISTA DE MÉXICO; CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL.**

**II. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**III. REMÍTASE COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA EFECTO DE SU DEBIDO CONOCIMIENTO.**

**IV. NOTIFÍQUESE POR OFICIO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACOMPAÑANDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA MISMA, A LA RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERAN LUGAR.**

..."

**TERCERO.-** Inconforme con el contenido de la resolución antes referida, el veinticuatro de octubre del año en curso, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, la C. Alhia Alena Orozco Medina, en su carácter de Representante Propietaria de su partido ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, presentó escrito en contra de la resolución en comento, señalando lo siguiente:

"...

LA SUSCRITA ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, representante propietario ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo y Delegada Estatal del PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ....- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Quintana Roo, vengo a presentar por este conducto, ante ese H. Consejo, respecto de las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese órgano electoral, derivado del manejo y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinaria dos mil uno, dos mil dos, en el que se impone una multa incongruente a mi representada, fundamentándose



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

para ello en un procedimiento llevado a cabo al margen absoluto de al ley dejando con ello a mi representada en un absoluto y total estado de indefensión, violando las garantías constitucionales que otorga a mi representada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.. - A continuación, procedo a exponer los siguientes.- ANTECEDENTES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 823, párrafo I inciso K Y Z del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en su Sesión Ordinaria de fecha treinta de junio de 1999, y por unanimidad de votos otorgó el registro como Partido Político Nacional al Partido de la Sociedad Nacionalista, como lo acredito con el Original de la Certificación del Registro hecha por el C,. Fernando Zertuche Muñoz en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 2.- Con fecha 2 de agosto del año en curso, mediante oficio No. PSN/PCEN-049-A/99, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista, dirigido al Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, se solicitó a ese Órgano electoral que tenga a bien acreditar al partido que represento en esta entidad, ante ese H. Órgano para todos los efectos legales a que haya lugar. Para que con ello, nuestra organización pudiera desarrollar las actividades políticas que las legislaciones nacional y local en materia electoral, que confieren el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 36 numeral 1 inciso f).- 3.- Con fecha 20 de octubre de 2001, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de esta entidad, declaró abierto el Proceso electoral a fin de celebrar elecciones de Diputados, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los quince Distritos Electoral del Estado de Quintana Roo.- 4.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 134 del Código de Instituciones y procedimientos electorales, mi representada presentó el Registro de la Plataforma electoral de sus Candidatos, registrando candidatos un total de doce candidatos. 5.- El Consejo Estatal Electoral, determinó que mi representada recibiría un total de \$136,000.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100M.N.) para sufragar los gastos de campaña de sus doce candidatos.- 6.- Sin embargo una vez cumplido el término para la presentación del informe sobre el destino que habrían tenido los recursos que por gastos de campaña nos habían sido otorgados y dadas las



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL 000094 ESTADO DE QUINTANA ROO

cantidades tan pequeñas que habíamos entregado a cada uno de nuestros candidatos, nos fue imposible recabar de los mismos los justificantes respecto de las cantidades a ellos entregadas, pues en su mayoría tuvimos que acudir a adquisiciones en lugares donde no siempre otorgan los comprobantes de los gasto. 7.- Sin embargo, como lo reconoce el dictamen mediante oficio número CA/090/2002 de fecha 08 de Agosto en el que se señalaban los errores y omisiones que mi representada debía subsanar y que representada el respeto a la garantía de debido proceso a favor de este Partido Político, se simulo un intento de notificar, pues sin mayor explicación y aduciendo que tanto en el domicilio del Partido, como en el de la suscrita no se había entrado persona alguna a quien notificar, dicho de paso, que todo dependía del horario en el que hayan asistido tratar de notificar, pues la oficina siempre se encuentra abierta en horas hábiles y en mi domicilio particular me encuentro en las horas consideradas no hábiles y si sin tomar en cuenta dichas condiciones se pretendió realizar una notificación, es obvio el toque de mala fe que dicho acto tuvo y la ilegalidad de su publicación por estrados de un documento que señala la obligación de ser notificación personalmente, no por ese método, dejando con ello a mi representada en un total y absoluto estado de Indefensión al privarle de su derecho de audiencia que le otorga la Constitución Política del Estado y de la Republica.- 8.- Por si eso fuere poco, con fecha veintiuno del presente, el Consejo Estatal electoral emitió el dictamen y la resolución respecto de los informes realizados por los partidos políticos, respecto de sus gastos de campaña, afirmando dos situaciones en las que básicamente son violadas nuestras garantía de debido proceso y legalidad, pues después de haberme negado el derecho de audiencia a este Instituto Político se afirma en lo relativo "RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES ANTES ENUMERADAS Y DADAS A CONOCER, EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA NO PRESENTO DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO DE 15 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO CA-082/2002, NINGUN INFORME O DOCUMENTO QUE DESVIRTUEN TOTAL O PARCIALMENTE ESTAS LUEGO ENTONCES PERSISTEN".

Finalmente, en el Proyecto e Resolución se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista que sin motivación y fundamentación alguna, además con una evidente falta de coherencia, que en su totalidad suman



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la cantidad de \$ 1,057,080.00 80 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS) Cantidad que de ninguna manera es justificada, faltando además con ella a todo principio lógico y de congruencia jurídica. Con lo que se deja a mi representada en una evidente trasgresión a los mandatos constitucionales antes mencionados, por lo que en este acto se presenta el Juicio e Revisión Constitucional, con fundamento en los siguientes:

### AGRARIOS

#### PRIMER AGRARIO

1.- Fuente de Agrario. Causa agrario a mi representada el contenido del dicta y resolutivo del acuerdo de fecha 21 de octubre en curso, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante el consejo estatal electoral derivado del manejo de su recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondiente a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, el cual se lleva a cabo un procedimientos de notificación evidentemente ilegal y lo mas grave aun se impone a este partido Político una multa que asciende a casi novecientos por ciento de la cantidad que para efectos de gastos de campaña recibió el Partido de la Sociedad Nacionalista, dejándola en un total estado de indefensión y afectando con ello sus derechos y garantías individuales, tratando de conculcar con ello el derecho de audiencia y legalidad de mi representada, al no entrar al estudio del fondo del recurso intentado.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Artículo 1, 14, 16, 41 fracción I , II y IV, 31 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 41,49 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 17, 18, 27, 30 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Quintana Roo.

#### ***Conceptos de agrarios:***

1.- Causa agrario a mi representada, el ilegal procedimiento mediante el cual se pretende dar por otorgado el derecho de audiencia a mi



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

representada, mediante un oficio que debiendo ser notificado en forma personal, se publica por estrados, aduciendo la absurda razón de que no se encontró a las personas que lo recibieran.

Como es evidente, por la naturaleza misma del acto que se estaba notificando, el mismo de debió realizar con toda la garantía jurídica de que el interesado tuviere conocimiento de la misma y luego entonces la posibilidad de contestar dentro del término de quince días, lo que a su derecho correspondía, y tener de ese modo el derecho de audiencia respecto de las observaciones que el órgano de fiscalización pudiere realizar, pues el partido de la Sociedad Nacionalista, en ningún momento tuvo la oportunidad de realizar la manifestación de derechos correspondientes y entregar la documentación de que de acuerdo al dictamen no fue exhibida.

Como subsanar las observaciones del órgano de fiscalización, dentro de un término perentorio, sin tener conocimiento de ello. Pues si bien es cierto, la publicación por estrados es un medio de comunicación de alguna determinación oficial, también lo es que esto sería procedente si no existiere domicilio alguno y las personas indicadas para ser legalmente notificadas.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral, como el mismo lo reconoce en la resolución de marras, cuenta con el Registro de una Delegada Estatal y el domicilio particular de la misma, y un domicilio social de este partido Político, para llevar a cabo la legal notificación de cualquier acto. Sin embargo, en un claro acto de mala té, realiza en condiciones extremadamente ilegales una notificación que estaba claramente señalada como PERSONAL.

Más grave aún resulta que realice este hecho, sin fundamentación legal alguna, y aduciendo una motivación que resulta casi imposible legalmente de probar, violando de ese modo las garantía de legalidad y debido proceso resguardadas por los artículos 14 y 16 de la constitución General de la República.

2.- Causa agravio a mi representada, la injustificada e ilegal multa que pretende el Consejo Estatal electoral imponer. Pues faltando en forma



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

003097

evidente a los principios de congruencia y legalidad, pretende imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una multa que va más allá del novecientos por ciento de la cantidad que a este Partido le fue entregada como Gastos de Campaña. Faltando de este modo al principio de congruencia que debe ser respetado en la imposición de cualquier multa. Así como, en una franca violación a lo establecido por el artículo 31 de la Constitución General de la República, que establece que toda contribución deberá ser impuesta de manera proporcional y equitativa que disponga la ley.

Ninguna ley electoral vigente, establece que un partido político podrá ser penalizado por no comprobar del destino de recursos que ascienden a los \$ 136,000.00, (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), Y que además legalmente a la fecha no tiene ingreso público ni privado alguno, por una cantidad que va más haya de un millón de pesos.

Aceptando sin conceder, que a pesar de la ilegal notificación a la que hago alusión en el agravio que antecede, que es muestra clara de violación a lo ordenado por los artículo 14 y 16 constitucionales, haya sido realizada en forma legal, no es posible que se pretenda obtener de un partido político cuyo ingreso público y privado asciende a cero pesos, una cantidad que supera el millón de pesos.y más grave aún, mediante una resolución carente de fundamentación y motivación para la determinación del momento de dicha multa. Pues como he dicho con anterioridad, no pues de ser legalmente procedente la imposición de una multa que asciende al novecientos por ciento del ingreso de una persona jurídica, por lo que deberá ser revocada la resolución de márras, determinando la ilegalidad de la notificación del oficio CA-O82/2002, a efecto de que le sea repuesto a mi representada dicho procedimiento.

Sirve de sustento a lo antes mencionado, la tesis relevante número SUPO17 .3EL 1, sustentada por esa Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, identificado con la clave SUP- JOC-O10/97, visible a página 312, del Tomo II de la Memoria de ese H. Tribunal de 1997, que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000098

**QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se negara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los preenvios, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, entre los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de los que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción 111, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

*Sala Superior. S3EL 005/97*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, SUP- JDC-O 1 0/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

## RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS

**APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, (autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "La ley. señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nul/um crimen, nul/a poena sine lege prævia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**~ Conforme a lo



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

previsto en el artículo 237 del vigente Código Fiscal de la Federación, las sentencias de ese Tribunal deben dictarse conforme a derecho, cumpliendo el principio de congruencia, lo que significa que además de resolver los puntos controvertidos de las partes la Sala del conocimiento debe dictar los correspondientes puntos resolutivos en forma congruente con los razonamientos que determinaron la confirmación de la resolución impugnada o su anulación lisa y llana, o bien, practicar los efectos de dicha nulidad.(2145)

Revisión No. 882/85.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

### PRECEDENTES:

Revisión No. 1321/83.- Resuelta en sesión de 9 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera

Revisión No. 1589/80.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 927/84.- Resuelta en sesión de 3 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Epoca, No. 82, octubre 1986, p. 330, Criterio Aislado.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEZCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.-Hidroequipos y Motores, S.A.- 25 de abril de 1990..Unanimidad de votos.-Ponente: Samuel Hernández Vizcán.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000101

Amparo en revisión 1011/92.-Leopoldo Vásquez de León.-5 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: Samuel Hernández Viazcán.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.-Óscar Armando Amarillo Romero.-17 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis María Aguilar Morales.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.-Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.-23 de abril de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Samuel Hernández Viazcán.-Secretario: Ricardo Martínez Carvajal

Amparo directo 3701/97.-Comisión Federal de Electricidad.-11 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Samuel Hernández Viazcán.- Secretario: Serafín Contreras Balderas~

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.20.12K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998 Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis: 1.10.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

**TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**- El tribunal Federal Electoral como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio de hagan valer a través de los recursos respectivos, a fin de determinar, si se actualizan las causas de nulidad establecidas en el Código de la materia y resolver conforme a derecho, tomando en cuenta que al dictar su resolución está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad, no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer.

SC-I-RI-EXO01/92 y ACUMULADO. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 17-VI-92. Unanimidad de Votos  
(Sacado de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral. Tomo II Página 729 Tesis Relevantes. Sala Central 1992.)

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ACUERDOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD.**- El Consejo General del Instituto Federal Electoral es un



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cuerpo colegiado y la circunstancia de que sus acuerdos se tomen por votación mayoritaria de sus integrantes, no le exime de cumplir con los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, pues de otra forma estaríamos ante el absurdo de que todos los acuerdos tomados bajo esa votación mayoritaria sean o no legales, fuesen inimpugnables. El Consejo designó por mayoría del órgano responsable a tres de sus integrantes para realizar operaciones aritméticas, ello es legal acorde con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece la facultad del Consejo General de integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, lo que de ninguna manera debe implicar la delegación de la facultad decisoria que compete exclusivamente al Consejo General y no a comisión alguna.

SC-I-RA-001/94. Partido de la Revolución Democrática. 17-1-94.

Unanimidad de Votos.

(Sacado de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral. Tomo II página 733) Tesis Relevantes. Sala Central 1994 (APELACION, PERIODO DE PREPARACION DE LA ELECCION)

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariabilmente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

### PRUEBAS

1.- Documental pública: consistente en copia de la certificación de nuestro Registro como Partido Político Nacional que expide a este Instituto Político el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Que ~ solicitamos atentamente sea anexada por la Responsable, pues obra en su poder.

2.- Documental pública: consistente en copia de la certificación de nuestro Registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Libre y soberano de Quintana Roo. Que solicitamos atentamente sea anexada por la Responsable, pues obra en su poder.

3.-**Documental Pública:** Consistente en la constancia certificada que acredita al suscrito, como Representante Propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado libre y soberano de Quintana Roo. Constancia que obra ya en poder del ese Consejo General., por lo - que solicitamos sea presentado por la autoridad responsable.

4.- **Documental Pública:** Consistente el Acuerdo Consejo General Electoral de fecha 21 de octubre de 2002. Constancia que solicitamos se anexe por la autoridad responsable.

5.- **Documental pública:** La razón asentada por el notificador encargado de hacer del conocimiento de mi representada el contenido del oficio CA/082/2002, i de fecha 08 de Agosto de 2002.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

7.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- ~** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Por lo anteriormente expuesto y con fundado, atentamente pido se sirva:  
**PRIMERO:** Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos de este escrito, interponiendo Recurso de Revisión, en contra de la



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN ESTE TENOR, EL PERSONAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, ACUDIÓ NUEVAMENTE, CONFORME A LO ACORDADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN ESA MISMA FECHA, AL DOMICILIO DE LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, EN PUNTO DE LAS VEINTE HORAS, ENCONTRÁNDOSE ÉSTE EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE CUANDO SE HABÍAN PRESENATDO POR PRIMERA VEZ, LA MAÑANA DE ESE MISMO DÍA NUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A HACER CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA EN UNA ACTA Y, A SU VEZ, SE FIJÓ EN EL EXTERIOR DEL DOMICILIO DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, AVISO QUE INDICABA QUE CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, ESTE ÓRGANO ELECTORAL ACUDIRÍA A LAS ONCE HORAS A ESTE MISMO DOMICILIO A EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN EN CITA Y, QUE EN CASO DE QUE NO SE ENCONTRARA A NADIE, SE PROCEDERÍA A FIJAR LA NOTIFICACIÓN, JUNTO CON EL OFICIO CA-090/2002, EN EL EXTERIOR DEL DOMICILIO Y ASIMISMO, SE REALIZARÍA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

LO ANTERIOR A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ESTABLECIDO EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA, MISMO QUE A LA LETRA ESTABLECE:

### “ARTÍCULO 27

1. AL 3...

4. SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGA A RECIBIR LA CÉDULA, EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA NOTIFICACIÓN LA FIJARÁ JUNTO CON LA COPIA DEL AUTO, RESOLUCIÓN O SENTENCIA A NOTIFICAR, EN UN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL, ASENTARÁ LA RAZÓN CORRESPONDIENTE EN AUTOS Y PROCEDERÁ A FIJAR LA NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

5...

6...”

ES ASÍ, QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN A LA CIUDADANA OROZCO MEDINA, DELEGADA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, SE PRESENTARON NUEVAMENTE, EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDAS EN LA CÉDULA QUE SE FIJÓ EN EL EXTERIOR DEL CITADO DOMICILIO, ENCONTRÁNDOSE EN LA MISMA SITUACIÓN QUE LAS VECES ANTERIORES, POR LO QUE UNA VEZ QUE SE HIZO CONSTAR ESTE HECHO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTIVA, SE PROCEDIÓ A FIJAR LA COPIA DEL OFICIO NÚMERO CA-090/2002 EN EL EXTERIOR DEL DOMICILIO DEL PARTIDO IMPUGNANTE, Y DE IGUAL FORMA, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD, RESULTA VISIBLE A TODAS LUCES, QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, HA DEJADO DE ACATAR LAS DISPOSICIONES LEGALES CONSTITUCIONALES, EN EL SENTIDO DE VIOLENTAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, TODA VEZ QUE SU PROCEDER, PARA EFECTO DE REALIZAR ESTA NOTIFICACIÓN, FUE EN TODO



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MOMENTO APEGADO A LA LEGALIDAD, TODA VEZ QUE COMO ES EVIDENTE, LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LA MATERIA, PREVÉN LAS DIVERSAS FORMAS EN COMO SE PUEDEN LLEVAR A CABO LAS NOTIFICACIONES E INCLUSO, SE ESTABLECE UN SUPUESTO PARA CASOS PARTICULARES COMO EL QUE SE TUVO CON EL INSTITUTO POLÍTICO QUE EN ESTA OCASIÓN SE ADOLECE, Y QUE ES A LO QUE ESTE ORGANISMO COMICIAL SE SUJETÓ A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO RECTOR DE LEGALIDAD.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE EN QUINTANA ROO, QUE SI BIEN NO ES EXPLÍCITO PARA CASOS PARTICULARES, CONTEMPLA EN SU PRECEPTO 292 LOS ESTRADOS COMO UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN Y ADEMÁS, EN EL NUMERAL 298 ESTABLECE EN FORMA MÁS CONTUNDENTE LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 298.- NO REQUERIRÁN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SURTIRÁN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN O FIJACIÓN, LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE HAGAN PÚBLICOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO O LOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL, O MEDIANTE LA FIJACIÓN DE CÉDULAS EN LOS ESTRADOS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y DE LOS TRIBUNALES O EN LOS LUGARES PÚBLICOS, Y EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.”

LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA CON ANTERIORIDAD, DENOTA CLARAMENTE QUE LOS ESTRADOS ES UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN LEGALMENTE VÁLIDA, POR LO QUE LA REPRESENTANTE PARTIDISTA INTENTA HACER VALER ANTE ESA INSTANCIA JUDICIAL ELECTORAL, UN ARGUMENTO POR DEMÁS CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN, Y POR EL CONTRARIO, EL QUE HAYA SIDO IMPOSIBLE SU LOCALIZACIÓN Y QUE AHORA FALSAMENTE ALEGUE QUE SIEMPRE ESTUVO FACTIBLE DE QUE PUDIERA SER NOTIFICADA, HECHO TOTALMENTE ALEJADO DE LA VERDAD, SÓLO DEJA ENTREVER QUE A SABIENDAS DE QUE, COMO ELLA MISMA LO MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA, NO TENÍA LA MANERA DE PODER NI SIQUIERA PRESENTAR EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, EN VIRTUD DE QUE CARECÍA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTARA DICHOS GASTOS, QUE EN SU ACTUAR EFECTIVAMENTE HAY DOLO Y MALA FE.

POR OTRA PARTE, EN LO REFERENTE AL SEGUNDO AGRAVIO EXPUESTO POR LA PROMOVENTE, ESTE ÓRGANO ELECTORAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE LAS MULTAS ESTABLECIDAS A CADA PARTIDO POLÍTICO, FUERON DETERMINADAS CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 322 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN ESTA ENTIDAD, EL CUAL SEÑALA QUE:

“ARTÍCULO 322.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN SER SANCIONADOS:  
I.- CON UNA MULTA DE CINCUENTA A DOS MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD;  
II.- CON LA REDUCCIÓN DE HASTA EL 50% DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN;



000108

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- CON LA SUPRESIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LES CORRESPONDA, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN;

LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE..."

REAFIRMANDO ESTA SITUACIÓN, EL HECHO DE QUE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DICHAS PENAS PECUNIARIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE ACATAR LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL TRANSCRITO, SE ELABORÓ UN DETALLADO TABULADOR DE SANCIONES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA TRANSGRESIÓN DE LA NORMA, ESTO ES, LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LA REINCIDENCIA, SIENDO APLICABLE DICHO TABULADOR ÚNICAMENTE A LOS CASOS PARTICULARES QUE IMPLICABA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA, LO CUAL DENOTA LA CLARA INTENCIÓN DE ESTE ORGANISMO COMICIAL DE FIJAR UN CRITERIO SOBRE EL CUAL SE RESPALDARÍAN LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RAZÓN POR LA CUAL, SI BIEN ES CIERTO QUE LA MULTA IMPUESTA AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EXcede DEL MONTO QUE PERCIBÍA ESTE INSTITUTO POLÍTICO POR CONCEPTO DE SU FINANCIAMIENTO ANUAL, TAMBIÉN SE DEBE PRECISAR EL HECHO DE QUE DICHA CANTIDAD ES DERIVADA DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL TABULADOR REFERIDO Y, QUE INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO Y DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO SEÑALADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, APROBADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EL PASADO DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE INFORME Y RELACIONA EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO, NO SE VIOLA NORMA ALGUNA, PUES EN TODO MOMENTO, ESTE CUERPO COLEGIADO SE AJUSTÓ A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO ELECTORAL MULTICITADO Y EN EL TABULADOR MENCIONADO EN ESTE PÁRRAFO.

A FIN DE SUSTENTAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN EN CUESTIÓN, ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

SEXTA ÉPOCA.

INTANCIA: SEGUNDA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TOMO: TERCERA PARTE, CXXXIII.

PÁGINA: 63

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE, PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SUS DETERMINACIONES DEBE CITAR EL PRECEPTO QUE SIRVA DE APoyo Y EXPRESAR LOS RAZONAMIENTOS QUE LA LLEVARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO DE QUE SE TRATA, QUE LAS ORIGINA, ENCUADRA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA QUE INVOCa.

AMPARO EN REVISIÓN 7228/67. COMISARIADO EJIDAL DEL Poblado de SAN LORENZO TEZONCO, IXTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 9598/67. OSCAR LEONEL VELAZCO CASAS. 1 DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO OROZCO ROMERO.

SÉPTIMA ÉPOCA.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

10109

INSTANCIA: SEGUNDA SALA.

FUENTE: INFORMES.

TOMO: INFORME 1973, PARTE II.

TESIS: 11.

PÁGINA: 18.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO. 24 DE JUNIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPO.

AMPARO EN REVISIÓN 9598/67. OSCAR LEONEL VELAZCO CASAS. 1º. DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE ALBERTO OROZCO ROMERO.

AMPARO EN REVISIÓN 7258/67. COMISARIADO EJIDAL DEL Poblado de SAN LORENZO TEZONCO, IXTAPALAPA, D.F. Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 3713/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 4115. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGRABIADOS. 26 DE ABRIL DE 1971. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

QUINTA ÉPOCA.

INSTANCIA: SEGUNDA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TOMO: CXXI.

PÁGINA: 471.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. AUN CUANDO SE CONCEDIERA VALOR PROBATORIO PLENO A LO EXPUESTO EN EL OFICIO QUE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO, NO OBSTANTE QUE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA, LO AFIRMADO POR LAS RESPONSABLES, SIN LA PRUEBA CORRESPONDIENTE, NO TIENE MÁS VALOR QUE EL DICHO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, Y SI SE ADMITIERA QUE EL QUEJOSO TIENEN UN ASERRADERO Y CARECE DE LA LICENCIA RESPECTIVA Y DE DERECHOS EN MATERIA FORESTAL, TALES CIRCUNSTANCIAS DE NINGÚN MODO JUSTIFICAN LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, QUE OBLIGAN INDUDABLEMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES A FUNDAR LEGALMENTE Y MOTIVAR LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN MOLESTIAS PARA LAS PERSONAS, SUS FAMILIARES, PAPELES O POSESIONES, YA OÍRLAS EN DEFENSA PREVIAMENTE A LA PRIVACIÓN DE LO QUE PUEDE PERTENECERLES, TODO ELLO AUNQUE LAS PERSONAS DE QUIENES SE TRATE CAREZCAN DE LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR INVOQUEN.

AMPARO EN REVISIÓN 3869/56. PEDRO BORGES DÍAZ. 1º. DE MARZO DE 1957. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: OCTAVIO MENDOZA GONZÁLEZ.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV; 99, PÁRRAFO CUARTO; 105, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 3 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL CUYA TRASCENDENCIA RADICA EN QUE POR PRIMERA VEZ EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO SE PREVÉN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LAS LEYES, ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS COMO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O, EN SU CASO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.

SALA SUPERIOR. S3ELI 21/2001.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-085/97. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-460/2000. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 29 DE DICIEMBRE DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-009/2001. PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA. 26 DE FEBRERO DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.21/2001. TERCERA ÉPOCA. SALA SUPERIOR. MATERIA ELECTORAL. APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY FUNDAMENTAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ LA PRIMERA NORMA, REVELA QUE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL FEDERAL DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RIGE A LOS COMICIOS DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA, DESDE EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIN QUE SU VIGENCIA ESTÉ CONDICIONADA A SU ACEPTACIÓN, INCLUSIÓN O REGLAMENTACIÓN EN LAS LEYES ESTATALES, Y QUE LO ÚNICO QUE SE APLAZÓ FUE LA EXIGIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LAS LEGISLATURAS ESTATALES DE INCLUIR, NECESARIAMENTE, EN SU NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL (SI NO EXISTÍA CON ANTERIORIDAD, DESDE LUEGO) DISPOSICIONES JURÍDICAS PARA GARANTIZAR EL CABAL APEGO Y RESPETO A DICHO PRINCIPIO. CONSECUENTEMENTE, EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE PERMANENTEMENTE EN LA INICIATIVA DE DECRETOS DE REFORMAS, DISTINGUÍÓ DOS ELEMENTOS. EL PRIMERO ES LA EXISTENCIA DE UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS O BASES CON RANGO CONSTITUCIONAL, RECTOR DE LAS ELECCIONES LOCALES; EL SEGUNDO CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES DE ESTABLECER NORMAS EN SU CONSTITUCIÓN Y EN SUS LEYES ELECTORALES, MEDIANTE LAS CUALES QUEDA PLENAMENTE GARANTIZADO EL RESPETO AL PRINCIPIO INDICADO. ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL INICIA SU VIGENCIA CONJUNTAMENTE CON LA GENERALIDAD DE LAS REFORMAS Y ADICIONES HECHAS ENTONCES A LA CARTA MAGNA, LO ÚNICO QUE SE SUSPENDIÓ POR LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE, FUE LA OBLIGACIÓN, IMPUESTA A LAS LEGISLATURAS ESTATALES, DE REFORMAR Y ADICIONAR SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FUNDAMENTAL. EL PÁRRAFO SEXTO NO DETERMINA QUE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 116 DE REFERENCIA ENTRE EN VIGOR CON POSTERIORIDAD A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DEL DECRETO, SINO ÚNICAMENTE QUE NO SE APLICARÁN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LOS ESTADOS QUE DEBAN CELEBRAR PROCESOS ELECTORALES CUYO INICIO HAYA OCURRIDO U OCURRA ANTES DEL 1º DE ENERO DE 1997; ESTO ES, LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE EN ESTA PRIMERA PARTE DEL TEXTO ES ENTRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES INDICADAS (CUYA VIGENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO), CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LOS ESTADOS QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN EN LA SITUACIÓN DESCRITA, Y NO ENTRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y TODAS LAS AUTORIDADES DE LAS CITADAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO SINO A LAS LEGISLATURAS, EN LO QUE DIRECTAMENTE LES ATAÑE; LA SIGUIENTE PARTE DEL PÁRRAFO DETERMINA QUE LAS LEGISLATURAS DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE SUS PROCESOS ELECTORALES, PARA ADECUAR SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL AL PRECEPTO CITADO, Y NO PARA QUE COMIENCE A REGIR LA ADICIÓN CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, EL PÁRRAFO SÉPTIMO INSISTE EN QUE LOS ESTADOS QUE NO SE ENCUENTREN EN LA HIPÓTESIS ANTERIOR DEBERÁN ADECUAR SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 MODIFICADO POR EL PRESENTE DECRETO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR. AQUÍ NUEVAMENTE SE ACOTA EL ALCANCE DEL PRECEPTO TRANSITORIO A LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LAS LEYES ESTATALES, E INCLUSIVO SE RECOGNOC TEXTUALMENTE QUE EL ARTÍCULO 116 MODIFICADO VA A ENTRAR EN VIGOR DE INMEDIATO, Y POR ESO SE CUENTA EL TÉRMINO DE SEIS MESES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR. EN EL SUPUESTO, INADMITIDO, DE QUE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LAS ELECCIONES DE LOS ESTADOS SÓLO SE CONSIDERARIAN VIGENTES A PARTIR DE SU REGULACIÓN EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES, NO EXISTE ALGÚN ELEMENTO EN EL DECRETO PARA CONSIDERAR QUE ESE ACOGIMIENTO TENDRÍA QUE HACERSE NECESARIAMENTE MEDIANTE UN ACTO LEGISLATIVO FORMAL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, POR LO CUAL SE CONSIDERARÍA SUFFICIENTE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES YA HUBIERAN INCLUIDO EN SUS CONSTITUCIONES O EN SUS LEYES LAS BASES FUNDAMENTALES DE QUE SE TRATA, ANTES O DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL.

SALA SUPERIOR. S3ELJ 034/97  
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-080/97. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

AHORA BIEN, CON REFERENCIA A LAS PRUEBAS QUE SEÑALA EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN SU ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA, Y DE LAS CUALES SOLICITA SEAN ANEXADAS POR ESTA AUTORIDAD, DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 1, ANEXO AL PRESENTE, COPIA CERTIFICADA DE LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN LO REFERENTE A LAS SEÑALADAS CON LOS PUNTOS NÚMEROS 2 Y 3, NO PUEDEN SER SATISFECHOS, EN VIRTUD DE QUE CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2002, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL TOMO II, NÚMERO 11, SEXTA ÉPOCA, LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DENOMINADO "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LAS ELECCIONES ESTATALES ORDINARIAS PARA DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CELEBRADAS EL PASADO DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DE LA PROBANZA MARCADA CON EL NÚMERO 4, SE ADJUNTA A ESTE DOCUMENTO, EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2002, EL CUAL ES MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN EN CITA, TODA VEZ QUE EN LA FECHA SEÑALADA POR LA REPRESENTANTE PARTIDISTA (21 DE OCTUBRE DE 2002), ESTE ÓRGANO ELECTORAL NO CELEBRÓ SESIÓN ALGUNA.

POR ÚLTIMO, DE LA PROBANZA SEÑALADA CON EL NÚMERO 5, HE DE MANIFESTARLE A USTED HONORABLE INSTANCIA JUDICIAL, QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL NO HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, OFICIO ALGUNO MARCADO CON EL NÚMERO CA/082/2002, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2002, SIN EMBARGO, CON ESTA MISMA FECHA, EXISTE EL OFICIO CA-090/2002, DIRIGIDO A LA DELEGADA DEL PARTIDO EN REFERENCIA Y MISMO QUE FUE NOTIFICADO VÍA ESTRADOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO, ANEXANDO AL MISMO, ASÍ COMO RELACIONÁNDOLOS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A DICHA NOTIFICACIÓN.

A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN Y EXHIBEN ANTE ESA INSTANCIA JUDICIAL ELECTORAL, DE MANERA ADJUNTA A ESTE OCURSO, LAS PROBANZAS QUE, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN CAPÍTULO X DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE QUINTANA ROO, PRESENTA ESTE ÓRGANO ELECTORAL:

### PRUEBAS

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO DE LA C. ROSA COVARRUBIAS MELO, COMO CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EXPEDIDO POR LA VIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ESTA PRUEBA LA RELACIONA CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS; CONSTANTE DE NOVENTA Y TRES FOJAS ÚTILES. ESTA PRUEBA LA RELACIONA CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES DEL MONTO, ORIGEN, ASÍ COMO DESTINO Y APLICACIÓN FINAL DEL FINANCIAMIENTO PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2001-2002, SUSCRITO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE Dicha COMISIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CONSTANTE DE DOSCIENTAS CATORCE FOJAS ÚTILES; ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL DOS MIL UNO, DOS MIL DOS, CONSTANTE DE CIENTO SESENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO CA-090/2002 DIRIGIDO A LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, DELEGADA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y SUSCRITO POR EL CONTADOR PÚBLICO JESÚS DE LEÓN IBARRA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

VI.-DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA CARÁTULA Y PÁGINAS DE LA VEINTISIETE A LA CUARENTA Y SEIS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA JUNIO 14 DE 2002, TOMO II, NÚMERO 11, SEXTA ÉPOCA. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, A LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS, Y SUSCRITA POR LOS CC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y JOSÉ



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

AURELIANO FUENTES QUINTAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, Y SUSCRITA POR LOS CC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y JOSÉ AURELIANO FUENTES QUINTAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, Y SUSCRITA POR LOS CC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y JOSÉ AURELIANO FUENTES QUINTAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA CON FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, MEDIANTE LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, EL OFICIO NÚMERO CA-090/2002. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL AVISO DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, DIRIGIDO A LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, DELEGADA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, MISMO QUE SUSCRIBE EL LICENCIADO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, EN SU CALIDAD DE JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SUSCRITO POR LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA, A LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, APROBADA MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO PSN/PCEN/069-A/99, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE EL CUAL, EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, A TRAVÉS



000114

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DE LA DELEGADA ESTATAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

XIV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE FAVOREZCAN A LAS PRETENSIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL AL QUE REPRESENTO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

XV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONSISTENTE EN LAS PRESUNCIOS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y EL CRITERIO DEL JUZGADOR. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED MAGISTRADO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADA, EN TIEMPO Y FORMA, RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REMITIENDO TODO LO ACTUADO PARA SU SUBSTANCIACIÓN.

SEGUNDO: PREVIOS LOS TRÁMITES DE LEY, DICTAR RESOLUCIÓN QUE FAVOREZCA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DECRETANDO IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

....

QUINTO.- Que por auto de fecha 31 de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, con fundamento en la fracción V en relación con la fracción I, ambas del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó permanecieran los autos de cuenta con el Secretario General de este Órgano jurisdiccional, a efecto de que verificara si el escrito que contiene el medio de impugnación cumplía con los requisitos y términos previstos por esa ley procesal, debiendo instruir las diligencias que estimara procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Impugnación, en fecha dieciséis de diciembre del año en curso, el suscrito Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional, sometí a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el Proyecto de Resolución del presente Juicio de Inconformidad, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo que disponen los artículos 41, fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 49, fracción II, párrafo VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y Quinto transitorio del decreto número 07 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de julio de dos mil dos; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 45, in fine, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 4, 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, este Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable el presente Juicio de Inconformidad, interpuesto por la ciudadana ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, para impugnar los actos que reclama del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución.

**SEGUNDO.-** No pasa desapercibido para este Órgano Judicial que en el escrito de presentación del medio de impugnación, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso y signado por la ciudadana Alia Alhena Orozco Medina en la parte inicial textualmente dice “vengo a presentar por este conducto, ante ese H. Consejo Estatal Electoral; recurso de REVISIÓN, en contra de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la Resolución de este H. Consejo, respecto de las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante ese órgano estatal, derivado del manejo y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinaria dos mil uno, dos mil dos" y en el mismo escrito, en el capítulo correspondiente a los puntos petitorios, concretamente en el primero de ellos, a la letra dice: "**PRIMERO: Se tenga por presentado el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en tiempo y forma.**" Es menester aclarar, en primer lugar, que dentro de las atribuciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no se encuentra contemplada dentro de la Ley facultad alguna que le permita conocer y resolver Juicios de Revisión Constitucional Electoral, siendo que esta potestad corresponde únicamente, por disposición expresa del artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en segundo lugar, el recurso de Revisión a que se refiere la impugnante y que además se funda en lo establecido por el artículo 273 fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Quintana Roo; dejó de ser aplicable para trámite y sustanciación de controversias en materia electoral, en atención a que por decreto número 08 de fecha veintisiete de agosto del año en curso fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en su artículo 6 fracción II, literalmente dice:

" Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

II.- El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección".

Aunque la actora haya mencionado, de manera equívoca e indistinta, un Recurso de Revisión o Juicio de Revisión Constitucional se sustancia en el presente caso un Juicio de Inconformidad, atendiendo los criterios de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien, la tesis jurisprudencial J.01/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía federal o local, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

*Sala Superior. S3EL 052/2001*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Diana Guevara Gómez.*

### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97  
SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.  
SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.  
SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.  
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

**No obstante el criterio que se sostiene en cuanto a la aplicación de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser una ley estrictamente procesal, no se estima ocioso señalar que, en cuanto al fondo de la litis, resulta aplicable el**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

000121

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales  
aún en vigor.**

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción I y 12 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tener por acreditadas tanto la legitimación del partido impugnante como la personería de la promovente del recurso, ciudadana Alia Alhena Orozco Medina, quien se ostenta como representante del instituto político actor ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el Juicio de Inconformidad en contra de los actos y resoluciones del mencionado órgano electoral, además de que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V, del citado ordenamiento legal, manifiesta que la signante del medio impugnativo tiene reconocida su personería como representante del partido político recurrente ante esa autoridad electoral.

**CUARTO.-** Como consta en el auto de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, este Tribunal Electoral ha concluído que el presente Juicio de Inconformidad satisface los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley Adjetiva de la materia, acorde a las consideraciones siguientes: el Juicio de Inconformidad inicia con la presentación del escrito correspondiente, constante de dieciséis fojas, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo; asimismo, se señala en el recurso interpuesto como nombre del actor y carácter con el que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000122

promueve: PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, a través de la ciudadana ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, como su Representante Propietaria ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 y fracción I del artículo 12, ambos de la mencionada ley procesal, lo que se acredita debidamente ya que la citada Titular de la autoridad responsable así lo reconoce en el Informe Circunstanciado. Con lo anterior se cumple el requisito establecido por la fracción I del invocado artículo 26 de la ley procesal en comento. La fracción II del mismo artículo 26 establece: señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados. Este requisito se cubre, al estar señalado como domicilio para recibir notificaciones: el ubicado en Avenida Francisco I. Madero número 254, Col. Casitas, en esta ciudad de Chetumal. La fracción III del mismo artículo 26 señala como requisito: mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior. Este requisito se cubre, pues aún cuando no se señala a persona alguna para tal efecto, debe entenderse, a juicio de este Resolutor, que la única autorizada es la propia promovente. El repetido artículo 26 menciona como requisito en su fracción IV: acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley. Este requisito queda satisfecho en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley de la Materia, ya que la personalidad que manifiesta la promovente, ciudadana Alia Alhena Orozco Medina, se encuentra debidamente acreditada por el reconocimiento que en tal sentido hace la responsable, resultando aplicable la siguiente tesis de Sala Superior:

**PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.** De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en alguna leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la fal de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en proceso jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeñe la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos de proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sala Superior S3EL004/99.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/98. Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México. 12 de Noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

Otro requisito es el de la fracción V del mismo artículo 26 que consiste en señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable del mismo. Este requisito queda igualmente cubierto, pues se señala como acto o resolución impugnada ***"El Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto de las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Órgano Electoral Estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos"***; en cuanto al señalamiento de la autoridad responsable, éste se satisface porque desde el proemio del escrito menciona que se interpone en contra de la resolución del Consejo General del



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Consejo Estatal Electoral, reiterando en otra parte del propio escrito que ante ella se presenta el medio de impugnación. Asimismo la fracción VI del propio numeral 26 indica: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación. No obstante que el escrito de impugnación carece técnicamente de un capítulo de hechos, sí refiere una serie de antecedentes, numerados del 1 al 8, que, bajo el principio de exhaustividad, deben ser considerados como tales, por lo que este Resolutor considera cubierto este requisito. Conforme a la fracción VII del mismo artículo 26, se debe expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada: este requisito queda cubierto con el capítulo de tal nombre que se contiene en el medio de impugnación, ya que su estudio se realiza junto con el fondo del presente juicio, por ser considerado este requisito como formal y no como el resultado del análisis de su procedencia, como lo establecen las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

También el artículo 26 señala en su fracción VIII como requisito: mencionar los preceptos legales presuntamente violados. Este requisito se satisface en la foja diez del sumario. Independientemente de lo anterior, en el artículo 45 de la misma ley procesal, se prevé que: "Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto." De este último artículo se desprende que no es un requisito indispensable el señalamiento de tales preceptos. De conformidad con la fracción IX del multicitado artículo 26, se debe: ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales y las que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse. En el caso que nos ocupa, la promovente ofrece las pruebas que considera de su interés, aunque ni las aporta ni las relaciona con los hechos ni agravios que pretende fundar, mismas que señala en el capítulo así denominado en su escrito, las cuales consisten textualmente en:

- 1.- **Documental pública:** consistente en copia de la certificación de nuestro Registro como Partido Político Nacional que expide a este Instituto Político el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Que ~ solicitamos atentamente sea anexada por la Responsable, pues obra en su poder.
- 2.- **Documental pública:** consistente en copia de la certificación de nuestro Registro como Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Libre y soberano de Quintana Roo. Que solicitamos atentamente sea anexada por la Responsable, pues obra en su poder.
- 3.-**Documental Pública:** Consistente en la constancia certificada que acredita al suscrito, como Representante Propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado libre y soberano de , Quintana Roo. Constancia que obra ya en poder del ese Consejo General., por lo - que solicitamos sea presentado por la autoridad responsable.
- 4.- **Documental Pública:** Consistente el Acuerdo Consejo General Electoral de fecha 21 de octubre de 2002. Constancia que solicitamos se anexe por la autoridad responsable.
- 5.- **Documental pública:** La razón asentada por el notificador encargado de hacer del conocimiento de mi representada el contenido del oficio CA/082/2002, i de fecha 08 de Agosto de 2002.
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** **Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- ~

Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Con lo anterior se estima cumplido este requisito, aun cuando no las relaciona con los hechos y agravios que pretenden fundarse, debiendo considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la misma ley procesal, en el que se prevé que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación. En la fracción X, el mismo artículo 26 dispone: contener la firma autógrafa del promovente. Este requisito se cubre plenamente, pues en la última foja del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, aparece la firma autógrafo ilegible de la promovente sobre su nombre. De acuerdo con la fracción XI del invocado artículo 26 se debe: acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes. Obran en autos el original y una copia del escrito que contiene el medio de impugnación. En cuanto a las pruebas técnicas y periciales, ninguna de ellas fue ofrecida por el actor, por lo que resulta ocioso verificar en autos la existencia de sus copias, con lo cual se cumple con este requisito.

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se advierte que el órgano electoral responsable, en su Informe Circunstanciado, no invoca causal de improcedencia alguna prevista por el artículo 31 de la ley procesal en comento, concretándose a pedir que sean declarados improcedentes los agravios hechos valer por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Al respecto, cabe hacer las siguientes manifestaciones: las causales de improcedencia del juicio de inconformidad presentado



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000128

por el actor, al ser su estudio preferente y de orden público, deben ser examinadas de oficio, como lo dispone el último párrafo del artículo 31 de la citada ley estatal y se concluye que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las diversas fracciones del invocado artículo 31, en razón de que, como obra en autos, el medio de impugnación fue interpuesto por escrito, el cual consta de dieciséis fojas y, como lo admite la Autoridad Responsable, fue presentado ante ella misma, lo que desvanece la posibilidad de que sea operante el supuesto previsto en la fracción I del indicado artículo 31. En relación con la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II del propio artículo 31, se estima que sí es competencia de este Tribunal el conocimiento del acto reclamado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 y 76 fracción II, ambos de la multicitada Ley procesal. En su fracción III, el mismo artículo 31 prevé como causal de improcedencia que se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. De lo anterior se derivan tres hipótesis: la primera de ellas exige, a contrario sensu, para que sea procedente el juicio de inconformidad, que se impugnen actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del actor, lo cual es evidente al impugnar una resolución mediante la cual se le impone al accionante una multa por la cantidad de \$1,057,080.00 (un millón cincuenta y siete mil ochenta pesos, moneda nacional). En cuanto al supuesto de que se hayan consumado de modo irreparable, éste no se surte, entre otros motivos, porque no ha sido pagada la sanción. Respecto a que se hubieran consentido expresamente, no se advierte de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

autos que así haya acontecido, ni lo señala la autoridad responsable, así como tampoco fue interpuesto el medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley citada. Respecto a la presentación del escrito de interposición del recurso dentro de los plazos legales, es oportuno asentar las siguientes consideraciones:

El artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

"Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento."

En la especie, obra en autos copia certificada del oficio SE-588/2002, por medio del cual se le notifica a la promovente el acto reclamado, misma que firma de enterada con fecha 21 de octubre sin precisar la hora y, posteriormente, presenta ante la Responsable el escrito que contiene el medio de impugnación el día 24 del mismo mes, a las 22 horas con 35 minutos.

Una interpretación literal, lisa y llana, de estricto estilo gramatical, nos llevaría a concluir que la interposición del recurso se efectuó en forma extemporánea y, consecuentemente, lo que procede es declarar su inadmisión por improcedencia, en vista de que, si empezamos a contar los tres días a partir del día 21 de octubre, el plazo fenece el día 23. Es preciso señalar, no obstante, que es costumbre de este Tribunal interpretar de conformidad con lo que señala el segundo párrafo del artículo 2 de la ley de la materia, con criterio sistemático y funcional y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En tal virtud, este Tribunal entiende que considerar que los tres días cuentan a partir del día 21, implicaría entender, necesariamente, que la promovente fue notificada a las 00.01 horas del propio día, evento casi imposible y, en todo caso, no acreditado en autos. De no ser así, como en efecto debe haber sucedido, el plazo de tres días que señaló el legislador quintanarroense se reduciría a solamente dos, más las horas que le hayan sobrado al día 21, a partir del hasta ahora incierto momento de la notificación. Lo anterior es así, en tanto el artículo 24, primer párrafo, de la ley aplicable, es tajante al señalar que si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y, en la especie, el primero de ellos, el 21, no estaría considerado así, de veinticuatro horas, sino solamente de las horas que hayan transcurrido a partir del momento de la notificación.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, el señalamiento que hace el párrafo tercero del artículo mencionado en el párrafo que antecede, al disponer que serán consideradas, como horas hábiles, las comprendidas de las 9.00 a las 21.00 horas.

Ante la incertidumbre de la hora en que la promovente fue notificada, el mero señalamiento de las horas hábiles genera una duda razonable sobre el plazo y término para la interposición del recurso que nos ocupa, que por ese solo hecho no es posible desecharlo, en una correcta y muy oportuna aplicación de la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral, tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que, es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sala Superior. S3ELJ 08/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.08/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por todo lo anterior, dicho escrito se tiene por presentado dentro del término establecido legalmente para ello, motivo por el cual no se surte la causal de improcedencia que nos ocupa, ni la señalada en la primera parte de la fracción IV del propio artículo 31, la cual tiene íntima relación con la expuesta en la fracción III del mismo numeral. En cuanto a que el medio de impugnación no haya sido interpuesto con los requisitos señalados en la ley procesal, se considera ocioso volver a exponer lo manifestado al respecto en el Considerando anterior, en el que se expone el estudio



600132

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

pormenorizado del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 26 de la citada ley procesal.

En cuanto a la causal de improcedencia del juicio, consistente en que los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, prevista en la ley procesal de la materia en el artículo 31 fracción V, el señalamiento de los agravios transcritos en el Resultando TERCERO de esta Resolución acreditan la inaplicabilidad de la citada fracción, agravios cuyo análisis se deja para el estudio del fondo del juicio, no previo al mismo, a efecto de concluir si resulta procedente o no el presente juicio; por consiguiente, tal requisito se debe estimar satisfecho.

De autos no se advierte que el acto reclamado derive del cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, ni este Tribunal tiene conocimiento de que haya dictado una resolución en ese sentido, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del citado numeral 31. En lo que toca a la disposición contenida en la fracción VII del propio numeral 31, en el sentido de que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, en su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación, dicha causal de improcedencia se desestima, al no haberse originado el acto impugnado en ninguno de los órganos electorales mencionados en la fracción I del artículo 6 de la citada ley procesal, así como tampoco se endereza la impugnación contra actos ni resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto, ni de este Tribunal. En el expediente a estudio no se impugna elección alguna, al no tratarse de un juicio de nulidad, por lo que resulta imposible que se actualice la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del mismo artículo 31. Tampoco se advierte que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

exista alguna disposición de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la que se derive la improcedencia del presente juicio, en virtud de lo cual no se aplica el supuesto establecido en la fracción IX del multicitado artículo 31. La fracción X del multicitado artículo 31 señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley, lo cual no es el caso en la especie, ya que, como se ha expuesto en el Considerando TERCERO, la promovente cuenta con la legitimación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11, en relación con la fracción I del artículo 12, ambos de la propia ley procesal en la materia.

**SEXTO.-** De un análisis integral del escrito de interposición, este Tribunal Electoral identifica, como agravios esgrimidos por la promovente, los siguientes:

1. Aduce la recurrente que existió mala fe por parte de la responsable, al notificarle ilegalmente, por estrados y no personalmente, el oficio numero CA-090/2002, suscrito por el C.P. Jesús de León Ibarra, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coordinador de Administración del Consejo Estatal Electoral; en el cual le solicita al Partido que representa la actora, el de la Sociedad Nacionalista, que en un plazo improrrogable de quince días naturales contados a partir de que se le notifique, presente los informes, aclaraciones, rectificaciones o complemento información, en su caso, que estime pertinentes o presente los documentos, libros o registros, sobre las irregularidades u omisiones en que había incurrido. Sostiene pues, que con ello, se dejó a su representada en un total y absoluto estado de indefensión



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL <sup>000134</sup> ESTADO DE QUINTANA ROO

al privarle de sus garantías de audiencia, de legalidad y debido proceso que le otorga la Constitución Política de la República, en sus artículos 14 y 16.

2. Alega la promovente que no existe fundamentación ni motivación en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Órgano Electoral Estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de sus obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, para imponerle a su representada una multa por la cantidad de \$1,057,080.00 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que representa el novecientos por ciento de \$136,000.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), que es la cantidad que recibió para sufragar los gastos de campaña de sus doce candidatos.

**SÉPTIMO.-** La litis en el presente asunto se circumscribe a determinar si en el caso a estudio, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución de diecinueve de octubre pasado, dictada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria de esa misma fecha, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Órgano Electoral Estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos, o si, por el contrario,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.

Sentado lo anterior, en los Considerandos siguientes se expondrá el marco conceptual y jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, y enseguida se realizará el examen de los agravios en el orden en que fueron expuestos.

**OCTAVO.-** Tomando en cuenta que el acto que se reclama encuentra su antecedente fundamental en el procedimiento para la revisión de los informes que presenten los Partidos Políticos sobre el origen y destino de sus recursos generales y, en el presente caso, de campaña, a que se refieren los numerales 41 punto 6 del Código de Procedimientos Electorales del Estado y 69 a 85 del Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se estima necesario realizar el examen de dicho procedimiento, con base en las siguientes consideraciones:

Por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales, para realizar aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así como sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de



000136

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

todos los recursos con que cuenten, disponiendo en consecuencia las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

En razón de lo anterior, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, se basa en las citadas disposiciones constitucionales y se desarrolla en los instrumentos jurídicos sobre la materia que al efecto expidan las legislaturas de los Estados.

En ese sentido, el artículo 49 fracción III párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reitera el derecho de los institutos políticos de recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquéllas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; por su parte, el mismo numeral en su fracción III, base sexta, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento, fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previniendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

El mismo numeral 49 de la mencionada norma estatutaria, dispone que corresponde al Consejo Estatal Electoral, en forma integral y directa, desarrollar aquellas actividades inherentes a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

base primera, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así, en congruencia con las disposiciones constitucionales y legales referidas, los artículos 54 a 68 del Reglamento de Fiscalización imponen diversas obligaciones a los partidos políticas, entre las que cobran relevancia para el caso que nos ocupa, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento legal invocado.

En efecto, los numerales en comento disponen, en lo que interesa, que los partidos políticas deberán presentar informes correspondientes a todas y cada una de las campañas en que se haya participado, con motivo de las elecciones estatales y municipales ante la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, presentación que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- b) Deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

por los partidos políticos, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

- d) Si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.
- e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de sesenta días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, el cual deberá contener, cuando menos, los procedimientos y formas de revisión aplicados; el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.
- f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**NOVENO.**- Este Tribunal procede ahora al examen de los agravios en el orden en que fueron expuestos, para lo cual se atenderá a lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, a los argumentos vertidos por el recurrente, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.

Al respecto, cabe señalar que los medios de prueba aportados en el presente recurso, son las documentales públicas aportadas por la responsable, consistentes en

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DE LA C. ROSA COVARRUBIAS MELO, COMO CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EXPEDIDO POR LA VIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ESTA PRUEBA LA RELACIONA CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS; CONSTANTE DE NOVENTA Y TRES FOJAS ÚTILES. ESTA PRUEBA LA RELACIONA CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES DEL MONTO, ORIGEN, ASÍ COMO DESTINO Y APLICACIÓN FINAL DEL FINANCIAMIENTO PARA LOS GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2001-2002, SUSCRITO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE DICHA COMISIÓN DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CONSTANTE DE DOSCIENTAS**



## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

CATORCE FOJAS ÚTILES; ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**IV. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL DOS MIL UNO, DOS MIL DOS, CONSTANTE DE CIENTO SESENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

**V. DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO CA-090/2002 DIRIGIDO A LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, DELEGADA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y SUSCRITO POR EL CONTADOR PÚBLICO JESÚS DE LEÓN IBARRA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

**VI.-DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA CARÁTULA Y PÁGINAS DE LA VEINTISIETE A LA CUARENTA Y SEIS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA JUNIO 14 DE 2002, TOMO II, NÚMERO 11, SEXTA ÉPOCA. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.**



## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, A LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS, Y SUSCRITA POR LOS CC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y JOSÉ AURELIANO FUENTES QUINTAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, Y SUSCRITA POR LOS CC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y JOSÉ AURELIANO FUENTES QUINTAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, Y SUSCRITA POR LOS CC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y JOSÉ AURELIANO FUENTES QUINTAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA CON FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, MEDIANTE LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, EL OFICIO NÚMERO CA-090/2002. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL AVISO DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, DIRIGIDO A LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, DELEGADA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, MISMO QUE SUSCRIBE EL LICENCIADO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA, EN SU CALIDAD DE JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SUSCRITO POR LA C. ALIA ALHENA OROZCO MEDINA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA, A LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, APROBADA MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME CIRCUNSTANCIADO.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO PSN/PCEN/069-A/99, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE EL CUAL, EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, A TRAVÉS DE LA DELEGADA ESTATAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que de su análisis se desprende que se trata de documentales expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, ni existe objeción a las mismas, documentales que vinculadas a las presuncionales e instrumentales admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere pleno valor probatorio para acreditar el contenido de cada una de ellas, con base en lo establecido por los artículos 21, 22 y 23, de la ley procesal multimencionada, toda vez que de su análisis se desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, en la inteligencia de que, como lo establece el artículo 19 de la propia ley procesal, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no siéndolo el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los hechos reconocidos por las partes.

Asimismo, tanto la recurrente como la responsable ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que son apreciadas por este órgano colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual habrán de adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21 y 23 de la Ley de Medios.

Igualmente se admite la prueba consistente en el Informe Circunstanciado, constante de doce fojas, signado por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna la multicitada representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI, de la multicitada ley procesal en materia electoral, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.*** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad." Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**DÉCIMO.**- El agravio identificado con el número 1, en el cual aduce la recurrente que existió mala fe por parte de la responsable, al notificarle ilegalmente, por estrados y no personalmente, el oficio numero CA-090/2002, suscrito por el C.P. Jesús de León Ibarra, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coordinador de Administración del Consejo Estatal Electoral; en el cual le solicita al Partido que representa la actora, el de la Sociedad Nacionalista, que en un plazo improrrogable de quince días naturales contados a partir de que se le notifique, presente los informes, aclaraciones, rectificaciones o complemento información, en su caso, que estime pertinentes o presente los documentos, libros o registros, sobre las irregularidades u omisiones en que había incurrido; sostiene pues, que con ello, se dejó a su representada en un total y absoluto estado de indefensión al privarle de sus garantías de audiencia, de legalidad y debido proceso que le otorga la Constitución General de la Republica, en sus artículos 14 y 16.

Sobre el particular, se deduce que esta parte alegada es genérica e imprecisa, puesto que ataca la resolución en lo general, ya que la sola manifestación de la recurrente en el sentido de que la autoridad responsable actuó de mala fe al notificar el oficio CA-090/2002, por estrados y no de manera personal, no constituye ningún razonamiento que destruya o ponga en evidencia los fundamentos y argumentos formulados por la autoridad responsable para realizar la notificación de referencia en los estrados del Consejo Estatal Electoral el día trece de agosto del año dos mil dos. Por otra parte, no debemos olvidar que es en Derecho sabido que la buena fe se presume siempre y que a quien afirme que existe mala fe, le corresponde probarlo y de autos no se desprende ninguna probanza en tal sentido.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** 000145

Ahora bien, obran en actuaciones las siguientes probanzas:

- 1) Copia certificada del oficio sin número, de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, visible a foja 59 del expediente, suscrito por la Delegada Estatal del Estado de Quintana Roo del Partido de la Sociedad Nacionalista y dirigido al Consejo Estatal electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en el numero doscientos cincuenta y cuatro de la Avenida Francisco I. Madero, entre Avenida San Salvador y Venustiano Carranza, Colonia Casitas, de esta Ciudad Chetumal.**
- 2) Copia certificada del acta circunstanciada realizada por funcionarios del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año en curso, en el domicilio ubicado en el numero doscientos cincuenta y cuatro de la Avenida Francisco I. Madero, entre Avenida San Salvador y Venustiano Carranza, Colonia Casitas, de esta Ciudad Chetumal; en la que dan cuenta de haberse constituido en el domicilio para efectuar la notificación del oficio numero CA-090/2002, sin encontrar persona alguna con la que pudieran realizar la diligencia.**
- 3) Copia certificada del acta circunstanciada realizada por funcionarios del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, a las veinte horas del día nueve de agosto del año en curso, en el domicilio ubicado en el numero doscientos cincuenta y cuatro de la Avenida Francisco I. Madero, entre Avenida San Salvador y Venustiano Carranza, Colonia Casitas, de esta**



600146

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ciudad Chetumal; en el que dan cuenta de haberse constituido nuevamente en el domicilio para efectuar la notificación del oficio numero CA-090/2002, sin encontrar persona alguna con la que pudieran realizar la diligencia, y colocando en el exterior del domicilio, aviso informándole que con fecha doce agosto de 2002, en punto de las doce horas acudirían nuevamente a ese domicilio para hacerle una notificación y solicitándole estar presente en la fecha y hora señaladas y apercibiéndola de que, de no ser así, procederían a notificarla por estrados.

- 4) Copia certificada del acta circunstanciada realizada por funcionarios del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, iniciada a las once horas y concluída a las once horas con treinta minutos del día doce de agosto del año en curso, en el domicilio ubicado en el numero doscientos cincuenta y cuatro de la Avenida Francisco I. Madero, entre Avenida San Salvador y Venustiano Carranza, Colonia Casitas, de esta Ciudad Chetumal; en el que dan cuenta de haberse constituido en el domicilio para efectuar la notificación del oficio numero CA-090/2002, sin encontrar persona alguna con la que pudieran realizar la diligencia. **Este juzgador no puede pasar por alto la evidente incongruencia existente entre citar a alguien a las doce horas, para luego levantar un acta concluída a las once horas con treinta minutos, es decir, media hora antes de la hora unilateralmente fijada para la cita.**
- 5) Copia certificada de la cédula de notificación, por estrados, de fecha trece de agosto del año dos mil dos, a las diez horas, por medio del cual se notifica a la C. Alia Alhena Orozco Medina, en su carácter de Delegada Estatal del



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Partido de la Sociedad Nacionalista, el oficio número CA-090/2002, de fecha 8 de agosto y suscrito por el C:P: JESÚS DE LEÓN IBARRA.

A las anteriores cinco documentales, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que tienen el carácter de públicas en términos del artículo 16 párrafo I, inciso a), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, no desvirtuadas ni objetadas, mismas que una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que las mismas refieren, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del citado ordenamiento legal.

De las constancias mencionadas no se desprende la mala fe que la recurrente alega tuvo la responsable en el momento de notificarle el oficio CA-090/2002, ya que la reiterada ausencia de la recurrente del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones imposibilita llevar a cabo una notificación personal; pues como consta en las actas circunstanciadas de fechas nueve y doce de agosto del año en curso, mismas que obran en autos, la responsable a través del Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Jefe de la Unidad Jurídica; Talía Hernández Robledo, Asesora Jurídico y el C. José Aureliano Fuentes Quintal, asistente de la Secretaría Ejecutiva; se presentaron en tres diversas ocasiones en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I Madero, Colonia Las Casitas, mismo que fue señalado para oír y recibir notificaciones y en virtud de no encontrar a ninguna persona que pudiera recibir la notificación de manera personal, procedieron a realizarla a través de los estrados del Consejo Estatal Electoral, es por ello, que esta autoridad considera equívoco el argumento aducido por la



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

recurrente, en el sentido que con ello se deja en un total estado de indefensión, ya que sí se cubrieron las formalidades legales para notificarle el oficio CA-090/2002 en el cual se le solicitaba que presentara **el informe correspondiente a todas y cada una de las campañas en que el citado Instituto Político participó en el proceso electoral 2001-2002.**

A mayor abundamiento, dicho oficio, le recuerda al Partido de la Sociedad Nacionalista que no ha cumplido con la obligación de presentar sus informes de campañas como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 60. Los informes correspondientes a todas y cada una de las campañas en que se haya participado, con motivo de las elecciones estatales y municipales, serán presentados a mas tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales y deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (formato CAMPAÑA)."

Es evidente que el partido inobservó dicha disposición que la obliga a rendir informes del origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en el caso concreto, por campañas electorales; fijándoles un término de sesenta días naturales contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales y con ello la recurrente, no puede alegar que se le conculca su garantía de audiencia y legalidad como si desconociera su obligación que en el ya referido Reglamento de Fiscalización, ya que este ordenamiento es del conocimiento general, pues fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil;

Aunado a lo anterior, el hecho de que la representante del partido actor no haya conocido el contenido del oficio CA-090/2002, no la exime de la obligación que tiene de presentar el informe de los



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

gastos de campaña en los que participó en el proceso electoral dos mil uno, dos mil dos, ya que la disposición contenida en el artículo 60 del multicitado Reglamento no es potestativa, pues tiene como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a la autoridad electoral administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización del origen, destino y monto de sus recursos, y la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que la autoridad electoral se encuentre impedida para realizar la fiscalización en la forma y términos que la propia legislación le impone, pues se trata de elementos con los que aquélla debe contar invariablemente con antelación al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, para así estar en posibilidad de garantizar que el desempeño de su facultad fiscalizadora se apegue a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad que está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones; También es por esta razón que el principio constitucional de certeza permanece invulnerable, en la medida en que la recurrente conocía y conoce dicha normatividad, en atención a las siguientes razones:

- a) En virtud de que se trata de un partido político nacional y con base en similar normatividad, ha rendido sus informes anuales y de campañas federales ante el Instituto Federal Electoral;
- b) Porque es de sentido común, que cuando al partido se le otorga efectivo por concepto de financiamiento público, que es dinero de todos, debe comprobar en que lo gastó.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la promovente, ya que fue notificada con las formalidades legales, en los estrados del Consejo Estatal Electoral, y no se le deja en estado de indefensión puesto que con el oficio CA-090/2002, no



600150

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

se le notificaba algo que desconociera, sino que por el contrario el contenido del oficio se constriñe a solicitarle que presentara el informe de todas y cada una de las campañas en las que su representado participó en el proceso electoral dos mil uno, dos mil dos, mismos informes que se le solicitaron porque ya habían transcurrido mas de los sesenta días naturales desde el término de las campañas electorales y el partido actor, con su omisión, afectó el control respecto del legal origen de los recursos, su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas como entidad de interés público, así como el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

En virtud de los razonamientos expuestos, este órgano jurisdiccional considera que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMOPRIMERO.**- El agravio identificado con el número 2, en el cual la recurrente manifiesta que no existe fundamentación ni motivación en la Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, para imponerle a su representada una multa que la promovente considera excesiva y que lesiona, a su juicio, el principio de congruencia, por la cantidad de \$1,057,0800.00 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que representa el novecientos por ciento de \$136,000.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), que es la cantidad que recibió para sufragar los gastos de campaña de sus doce candidatos.

Al respecto, es menester precisar que según se advierte del motivo de inconformidad a estudio, la impugnante no controvierte las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización, lo



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 600151

que es entendible si consideramos que no presentó ningun informe de los gastos de campaña dos mil uno, dos mil dos; y sólo controvierte las sanciones.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del Juicio de Inconformidad, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución de autoridad debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales.

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben cumplir todas las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de su observancia, es inconcuso que este Tribunal, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Ahora bien, en el supuesto de que con motivo del procedimiento administrativo antes descrito, la autoridad electoral sancione a un partido político, es necesario que ajuste su actuación al principio



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de legalidad, por lo que su determinación debe revestirse de una adecuada fundamentación y motivación.

En efecto, por imperativo del numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive su legal proceder**.

Este principio constitucional de legalidad, que como quedó señalado con antelación, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, también rige en esta materia y ha sido acogido por la normatividad electoral aplicable, particularmente en el numeral 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; según los cuales las autoridades electorales de los Estados, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; previéndose para tal efecto, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que las autoridades electorales únicamente podrán afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emitan actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en commento.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, cualquier autoridad administrativa puede dar cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando en éstos señale claramente los preceptos legales aplicables al



600153

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la siguiente tesis:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)".

En esta tesis, para sustentar debidamente la punición que imponga la autoridad electoral administrativa, es inconcuso que ésta, además de considerar la naturaleza de la conducta a sancionar, debe atender a todas las circunstancias particulares del caso, es decir, no sólo a las que pudieran agravarla, sino también a las que pudieran atenuarla, así como a las propias del infractor, aun cuando éstas no se encuentren taxativamente previstas en la legislación respectiva, toda vez que impera el numeral 16, párrafo primero, de la Carta Magna que establece categóricamente la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos.

Por ello, si bien la autoridad electoral administrativa cuenta con una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer determinada sanción, entre las que podrían mencionarse las siguientes:

- a) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales o sustanciales de la contabilidad de los partidos políticos, esto es, si se trata de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o que no se hubieren realizado.
- b) El ánimo con que el infractor se condujo.



300155

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- c) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- d) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- e) El alcance de afectación de la infracción.
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- g) La reincidencia.

En su escrito de demanda, como ha quedado expresado, el enjuiciante solicita a este Órgano Jurisdiccional, la revocación de la resolución combatida en virtud de los agravios que le ocasionan al Partido de la Sociedad Nacionalista, según señala en su demanda.

En el caso concreto a estudio, se advierte que durante la sesión efectuada el día diecinueve de octubre del año en curso, se expuso un resumen del *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de sus obligaciones de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos.”*, en el que se incluyen las sanciones recomendadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en virtud de haber incurrido en diversas infracciones los diferentes partidos



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

políticos que cuentan con registro ante el Consejo Estatal Electoral; infracciones que, en el caso concreto del Partido de la Sociedad Nacionalista, se encuentran contenidas en 7 observaciones: la 1, menciona que se infringió el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a dos mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los informes no presentados, haciendo un total de veinticuatro mil salarios mínimos; la 2, menciona que se infringió el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los estados de cuenta no presentados, haciendo un total de seiscientos salarios mínimos; la 3, menciona que se infringió el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una amonestación; la 4, menciona que se infringieron los artículos 47 y 65 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada una de las relaciones de personas y montos en efectivo que recibió cada una de ellas, haciendo un total de seiscientos salarios mínimos; la 5, menciona que se infringieron los artículos 4, 33, 49 y 58 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una



000157

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sanción equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los registros contables no presentados, haciendo un total de mil doscientos salarios mínimos; la 6, menciona que se infringió el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los listados de sedes de campaña e inventarios no presentados, haciendo un total de seiscientos salarios mínimos; la 7, menciona que se infringió el artículo 19 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la citada Comisión recomienda que, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral vigente se le imponga al partido político infractor una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de los informes de los límites de las cuotas voluntarias y personales de los candidatos para sus campañas, haciendo un total de seiscientos salarios mínimos;

Igualmente del acta atinente a la sesión en cuestión, se advierte que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en el proyecto a aprobación, concluída la exposición del resumen mencionado, relativo a las recomendaciones de la Comisión de Fiscalización, procede de inmediato a señalar, tal como puede observarse a foja 154 del Dictamen Consolidado y Resolución, "por lo anteriormente expuesto y fundado" emite, con carácter de unánime, la resolución de la que en este juicio se duele la parte actora, dictaminando las sanciones que le correspondían a los diferentes partidos políticos infractores del Reglamento anteriormente mencionado, de donde se infiere que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral hizo propias las recomendaciones efectuadas por la citada Comisión, así como la motivación y fundamentos que se mencionan en el dictamen, sin



500158

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

adicción alguna a las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, es decir, dando por hecho que lo manifestado por la Comisión lo reiteraba el citado ente electoral, sin ningún análisis por parte del referido órgano electoral, concretándose a transcribir lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y a cuantificar el importe de las multas recomendadas por esa misma Comisión.

Ahora, bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **“Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.”** consecuentemente, con fundamento en ese numeral, de la adminiculación del conjunto de documentales que constan en este sumario, mediante un exhaustivo análisis de ellas, como ha quedado externado, se concluye que, en efecto, el ente electoral impositor de la sanción de la que se duele el accionante, ha inobservado el principio de legalidad en perjuicio del actor.

La anterior conclusión se deriva de las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación al tabulador de sanciones, se lee en las fojas números 87 y 88 de la sesión del diecinueve de octubre de dos mil dos, estando en uso de la voz el Secretario Ejecutivo del Consejo precitado, que únicamente existe el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que se prevén en tres fracciones, diversas sanciones que podrán ser



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

380159

impuestas a los partidos políticos, explicando textualmente que: **“efectivamente, debe de existir un tabulador en el futuro aprobado por el Consejo General** pues bueno ya no tendría razón de que los partidos políticos se inconformaran porque ya saben cuál es su sanción, mientras tanto está en la ley, obviamente no nos la sacamos de la imaginación, obviamente se gradúa si la falta es grave, leve o mediana gravedad **se toman en cuenta el (sic) lineamientos federales, el Instituto Federal Electoral, se les pide a ellos también sus dictámenes y sus sesiones ya aprobadas por ellos para que nosotros tengamos alguna referencia de qué hacer en estos casos, en que, bueno desgraciadamente no tenemos un tabulador”.**

Con lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo mencionado, se puede afirmar sin duda alguna que no existe un tabulador aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para determinar las cantidades a imponer por concepto de multas a los partidos políticos que infrinjan el Reglamento previamente citado, por lo que el único fundamento legal para imponer sanciones a esos institutos políticos, lo es el artículo 322 del Código en cita, en la inteligencia de que éste debe ser aplicado en total coherencia con el principio de legalidad, rector en la materia electoral y en total congruencia con los restantes principios constitucionales rectores; es decir, a efecto de aplicar correctamente alguna de las sanciones establecidas en el citado numeral 322, es indispensable que se actualice la infracción prevista en una norma legal, que amerite dicha sanción. Asimismo, expuso dicho funcionario electoral que ese ente electoral toma en cuenta lineamientos federales y documentos del Instituto Federal Electoral, de los que ni el proyecto de resolución ni la norma legal aplicable hacen referencia, omitiendo citar criterios sustentados en Tesis Jurisprudenciales.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000160

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización precitado, dispone que: en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar las trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más grave.

En el invocado artículo 81 podemos observar que existe la definición de circunstancias y de gravedad de la falta, sin embargo, esos conceptos no se reducen a la simple exposición que obra en el proyecto de resolución aprobado, de acuerdo con la definición de ellos, reproducida en el párrafo anterior, sino que exige que el órgano electoral sancionador, para imponer una multa, debe estudiar esas dos condiciones con el objeto de que sean estimadas justamente, en la inteligencia de que las circunstancias referidas deben incluir tanto a las de carácter objetivo, es decir, las expuestas en el artículo 81 del Reglamento citado, como a las subjetivas, que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, con el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia. Con posterioridad a la acreditación de la infracción, se debe determinar si la falta fue levísima, leve, mediana o grave, correspondiendo en este último caso determinar el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se ha cometido sistemáticamente esa falta, obtenido lo cual, se debe proceder a establecer la sanción que le corresponde, graduando o individualizando la sanción, dentro de



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los márgenes legales, lo que implica un análisis exhaustivo que no se observa en el documento en el que obra el acto reclamado, ni se puede estimar que se hubiera realizado, por existir un mismo argumento (*“con omisiones de este tipo se impide a la Comisión de Fiscalización la correcta verificación..... además se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de omisiones”*) como motivo para calificar las faltas de leves, de mediana gravedad o de graves, todo lo cual repercute en perjuicio del actor.

Robustece lo expuesto previamente, el criterio sustentado en las siguientes dos Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, **EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001  
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoria de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.** Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código



600162

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas, 2. las sanciones que pueden corresponderle y, 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios pre establecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Sala Superior. S3EL 040/2001  
Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Un ejemplo de la falta de ese análisis individualizado, se observa en lo siguiente: como se ha reproducido anteriormente, en el Dictamen Consolidado y Resolución impugnados, con relación a una de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, a foja 148, quinto párrafo, se lee textualmente:

Las faltas se califican de mediana gravedad, toda vez que el partido incumple un requisito establecido para la correcta comprobación de los gastos que origina una campaña electoral, lo que ocasiona incertidumbre en cuanto a la correcta aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de estas campañas. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de omisiones.



630163

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Es decir, se considera de mediana gravedad la falta por ocasionar incertidumbre en cuanto a la correcta aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de las campañas a Diputados por Mayría Relativa en los diferentes Distritos Electorales Uninominales que hay en el Estado. Mientras que en las páginas 56 y 57 del acta relativa a la Sesión en la que se aprobó el cuestionado proyecto de resolución, se califican como leves las faltas por impedir la correcta verificación de la aplicación y destino final del financiamiento obtenido para cada una de las doce campañas del Partido de la Sociedad Nacionalista, además de que, en este último caso, se desconocían los bienes muebles e inmuebles con que contó cada uno de los candidatos. Si bien, el artículo infringido del citado Reglamento, es diferente en estos dos casos, es el mismo el motivo por el que se considera la gravedad o levedad de la falta, de donde se advierte la ausencia del análisis pormenorizado, individualizado, en cada una de las infracciones a estudio.

Ahora bien, el fundamento citado en cada una de las faltas encontradas por la Comisión de Fiscalización es el siguiente: amerita con fundamento en el artículo 322, segundo párrafo, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, sanciones por cada una de las infracciones cometidas.

En virtud de lo cual, el ente electoral resolvió imponer alguna de las multas contempladas en las fracciones I, II y III, del artículo 322, toda vez que en el proyecto aprobado no se especifica la fracción que se aplica, sino que se expresa como si los límites fueran los mismos en los tres supuestos diferentes que contemplan esas fracciones. No pasa desapercibido para este Resolutor que otra violación al principio de legalidad, se desprende de que la fracción aplicada fue la I, por el monto



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

especificado en salarios mínimos, dentro de los límites establecidos en esa fracción. Sin embargo, el citado artículo 322 dispone:

Artículo 322.- Los partidos políticos podrán ser sancionados:

- I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;
- II.- Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

Las sanciones a que se refiere **el artículo anterior** pondrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando:

- a) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, o del Tribunal Electoral;
- b) No se presenten los informes anuales consignados en el punto 6 del Artículo 41 de este Código;
- c) Sobrepongan durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el Artículo 141 de este Código; y,
- d) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.**

Las responsabilidades en que incurran los dirigentes o miembros de los partidos políticos, serán sancionadas en los términos de este Código y de las leyes respectivas.<sup>º</sup>

Es decir, la infracción prevista en el inciso d) que sirve de fundamento a las multas impuestas al actor, exige que el infractor incurra en cualquier otra falta de las previstas en el propio Código de la materia, no en otro ordenamiento, como ocurre en la especie, donde se le atribuye al actor la comisión de infracciones al Reglamento antes mencionado, por lo cual es inaplicable el inciso d) del artículo 322 como fundamento de las multas impuestas al accionante, de donde resultan infundadas.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 600165

Independientemente de lo anterior, es visible en el segundo párrafo del invocado artículo 322, que éste remite a la sanción contemplada en el artículo 321, al ser éste *el artículo anterior* al 322, correspondiendo el inciso d) al segundo párrafo del citado artículo 322, lo cual, si bien, pudiera deberse a un error del legislador, su aplicación, por ello, exige una motivación mayor, con razonamientos conducentes y adecuados. Resulta perjudicial para el infractor la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 322, en lugar de las previstas en el numeral 321, toda vez que el límite máximo es de mil salarios mínimos, menos que el de la fracción I del artículo 322 cuya aplicación recomendó la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, se observa en el marco legal expuesto en el Dictamen Consolidado Gastos de Campaña 2001.2002, la inclusión del artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señala el siguiente procedimiento:

Artículo 323.- Para los efectos del Artículo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral comunicará al Partido Político las irregularidades en que haya incurrido

Con la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emplazará al Partido Político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el Artículo 305 de este Código y a juicio del Consejo, la pericial contable. Si el Consejo pidiere la pericial, ésta será con cargo al Partido Político. Concluido el plazo a que refiere el segundo párrafo de este artículo, el Consejo General del Consejo estatal Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de un término extraordinario.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000166

para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que fije el Consejo deberán ser pagadas en la Recaudadora de rentas del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al Partido Político de la resolución ejecutoriada. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 323, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral debió comunicar al partido político infractor las irregularidades que incurrió, otorgándole un plazo de cinco días, para los efectos mencionados en el segundo párrafo de ese numeral, procedimiento que no fue llevado a cabo, respetando únicamente el señalado en el artículo 75 del citado Reglamento, en el que se señalan funciones correspondientes a la Comisión de Fiscalización, la cual depende del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, como lo establece el Punto 6 del artículo 41 del Código de la materia, lo cual no justifica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323, toda vez que en la jerarquía de las normas, las leyes se encuentran por encima de los Reglamentos, los cuales no pueden rebasar a las primeras, por lo que debe entenderse que los procedimientos contemplados en cada uno de esos ordenamientos son ajenos, debiendo ser observados ambos, en acatamiento a los principios de legalidad y de certeza.

Por si no fuera suficiente, este Resolutor advierte que la Comisión de Fiscalización es un ente eminentemente técnico-contable, por lo que el análisis jurídico no se ubica en sus atribuciones, en tanto que el Consejo General, al momento de resolver, sí está obligado a hacerlo



000167

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, declara fundado el segundo de los agravios expuestos por el actor, procediendo en consecuencia a decretar la revocación del acto reclamado, por lo que, con fundamento en el artículo 44 fracción VII, en relación con los numerales 24 segundo párrafo, y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral lleve a cabo el trámite correspondiente al procedimiento administrativo previsto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo que se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 64 de la ley procesal multicitada, deberá informar a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que cumpla con ella y habida cuenta de que la resolución combatida se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se **ORDENA** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente resolución en el citado Periódico Oficial.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47, 48, 49, 60, 61, 64, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Como consecuencia del reencauzamiento de la vía, ha resultado procedente el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista,



000168

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**SEGUNDO.** Es fundado el segundo de los agravios manifestados por el Partido de la Sociedad Nacionalista. En consecuencia, se revoca el acto reclamado y se ordena reponer el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando Décimoprimer de esta resolución, Se concede a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles a efecto de que dentro del mismo proceda a realizar la función que le corresponde, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al término inicialmente otorgado.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente resolución en el citado Periódico Oficial.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido de la Sociedad Nacionalista, y mediante oficio al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, acompañando copia certificada de la presente, debiendo ser notificada esta Resolución por estrados; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez que quede firme esta resolución, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y anótese su baja en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON  
LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA  
ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y  
JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE  
INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO**



000169

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**PRESIDENTE Y PONENTE EL PRIMERO DE LOS  
NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN ANTE EL LICENCIADO LUIS  
ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial del Estado  
de Quintana Roo

SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000176

**PRESIDENTE Y PONENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN ANTE EL LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial del Estado  
de Quintana Roo

SECRETARIO GENERAL